



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 087**

**Fecha: 26/05/2023**

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00070	Ejecutivo Singular	LISETH - LOPEZ BENAVIDES vs LUIS MIGUEL MOSQUERA	Auto Corre Traslado	25/05/2023
5200141 89001 2018 00508	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGGOTA vs NICOLAS ALVARADO YEPEZ	Auto acepta cesión derechos litigiosos	25/05/2023
5200141 89001 2021 00297	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA vs HELENN PAOLA HUERTAS IBARRA	Auto termina proceso por pago y ordena pago de títulos.	25/05/2023
5200141 89001 2021 00668	Ejecutivo Singular	MICHAEL ARTURO NATES RUALES vs SILVIO ARTURO RODRIGUEZ LEGARDA	Auto decreta medidas cautelares	25/05/2023
5200141 89001 2022 00343	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD CESMAG vs SEBASTIAN ANDRES HERNANDEZ CUCHALA	Auto Autoriza Notificar en Dirección Electrónica	25/05/2023
5200141 89001 2022 00605	Ejecutivo con Título Hipotecario	SHIRLEY - GOMEZ DIAZ vs BLANCA NIVIA LUNA AREVALO	Auto admite reforma a la demanda	25/05/2023
5200141 89001 2023 00154	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. vs YORDI JAMER BASANTE LOPEZ	Auto Suspende Proceso por Insolvencia PNNC	25/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/05/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**Informe Secretarial.** - Pasto, 25 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la contestación presentada por la parte demandada. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00070  
Demandante: Beliji López Benavides  
Demandados: Luis Miguel Mosquera y Luis Alberto Muñoz Albear

Pasto (N.), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el demandado Luis Alberto Muñoz Albear a través de apoderada judicial presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante, y a reconocer personería a la mandataria judicial.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por el demandado Luis Alberto Muñoz Albear, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. - RECONOCER** a la abogada María Isabel Santander Rivera portadora de la T.P. No. 174.080 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de Luis Alberto Muñoz Albear.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 26 de mayo de 2023
Secretario

**Informe secretarial.** Pasto, 25 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00508

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Nicolás Vladimir Alvarado Yepez

Pasto (N.), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### **I. Asunto a tratar.**

Procede el Despacho a estudiar la cesión de crédito solicitada para el Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, por parte del Banco de Bogotá.

### **II. Consideraciones**

El Apoderado especial del Banco de Bogotá, solicita se acepte la cesión de créditos que efectúa Banco de Bogotá S.A. a favor del Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, y se tenga como demandante al interior del presente asunto al cesionario de los derechos de crédito de conformidad al inciso 3 artículo 68 del CGP.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: “...*el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*”

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litis consorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las pruebas documentales, se observa que el deudor aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente, opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

Por ende, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

Por último, se procederá a aceptar la renuncia de la apoderada judicial del Banco de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - ACEPTAR** la renuncia al poder conferido, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Claudia Martínez Santander, por la razón expuesta en precedencia

**SEGUNDO. - ACEPTAR** la cesión de crédito realizada por el Banco de Bogotá al Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 26 de mayo de 2023

Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 25 de mayo de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandada y la respuesta dada por el apoderado demandante, no se registra embargos de remanentes. Sírvese Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00297

Demandante: Gladys del Carmen Benavides Ibarra

Demandada: Helen Paola Huertas Ibarra y Olga Ibarra

Pasto, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandada, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, para tal efecto aporta liquidación de crédito, acompañado de recibo de consignación a favor del presente asunto.

De dicha liquidación se corrió traslado al apoderado de la parte demandante, quien objeta dicho acto adjuntando a su vez liquidación donde resulta que el valor de la obligación es superior al aportado por el demandante.

De la revisión de las liquidaciones de crédito aportadas, se encuentra que la adjuntada por la parte demandante no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a su vez encuentra que la liquidación presentada por el extremo demandado se halla acorde a las tasas de interés legales, por lo tanto procede su autorización.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 inciso 3 del CGP, se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el pago de los títulos judiciales hasta el valor aprobado en la liquidación de crédito aportada por la parte demandada, esto es \$8.451.265,83, teniendo en cuenta que las demandadas gozan de amparo de pobreza, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes y el archivo del expediente..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: - DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo propuesto por Gladys del Carmen Benavides Ibarra frente a Helen Paola Huertas Ibarra y Olga Ibarra, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 23 de junio de 2021, esto es el levantamiento del embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que devengue Helen Paola Huertas Ibarra como miembro de la Policía Nacional. En tal virtud ofíciase al señor tesorero / pagador de la Policía Nacional y el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables que se encuentren en la casa de habitación de las demandadas Helen Paola Huertas Ibarra y Olga Ibarra ubicada en la Cra. 2 D No. 23 A 78 Gualcalá.

**ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 16 de mayo de 2022, esto es el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo 2019-00470, que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, adelantado por Banco Popular S.A en contra de la señora Helen Paola Huertas Ibarra.

El levantamiento del embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo 2022-00171, que se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, adelantado por la señora Leydi Viviana Ruales Timana en contra de la señora Olga Nelly Ibarra Córdoba.

El levantamiento del embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada Olga Nelly Ibarra Córdoba registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-280781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**TERCERO. - ENTREGAR** al apoderado de la parte demandante Jaime Arturo Ruano González identificado con C.C. No. 12.969.700, los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000680706	27/08/2021	160.420,78
448010000683644	30/09/2021	132.766,95
448010000686064	29/10/2021	167.239,03
448010000688864	01/12/2021	165.316,43
448010000691149	28/12/2021	167.239,03
448010000693218	31/01/2022	119.478,80
448010000696085	03/03/2022	164.267,20
448010000698006	30/03/2022	170.035,00
448010000701414	04/05/2022	175.982,93
448010000703498	31/05/2022	176.550,33
448010000705775	29/06/2022	149.477,68
448010000708174	27/07/2022	176.550,33
448010000710896	30/08/2022	137.333,06
448010000713258	29/09/2022	153.946,52
448010000715462	28/10/2022	115.087,49
448010000717853	29/11/2022	174.434,13
448010000720746	28/12/2022	176.550,33
448010000722914	02/02/2023	137.239,80
448010000724744	27/02/2023	188.294,80
448010000727284	29/03/2023	194.643,40
448010000730693	05/05/2023	5.248.411,83

**CUARTO. - ORDENAR** el reintegro del título 448010000729828 de fecha 28 de abril de 2023 por valor de \$ 228.865,39, a favor de la demandada Helen Paola Huertas Ibarra identificada con C.C. No. 27.088.123.

**QUINTO. - CANCELAR LA RADICACION** teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá entregarlos a la parte interesada.

**SEXTO. - ARCHIVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 26 de mayo de 2023
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 25 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00343

Demandante: Universidad Cesmag

Demandados: Sebastián Andrés Hernández Cúchala, Yurany Hernández Cúchala y Evelyn Alexandra Hernández Cúchala

Pasto (N.), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por la parte ejecutante, en el que solicita tener direcciones electrónicas para notificaciones de los demandados, este juzgado accederá a ella teniendo en cuenta que se presume juramento sobre la información suministrada de acuerdo a la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**TENER** como direcciones electrónicas para notificaciones de los demandados, así:

Sebastián Andrés Hernández Cúchala, correo electrónico yurannyandrea01@hotmail.com

Yurany Andrea Hernández Cúchala, correo electrónico atencionusuario@clifatima.com

Evelyn Alexandra Hernández Cúchala, correo electrónico evelisa@hotmail.com

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 26 de mayo de 2023

Secretario

**Informe secretarial.** Pasto, 25 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2022-605  
Demandante: Shirley Gómez Díaz  
Demandados: Herederos Indeterminados de Blanca Nivia Luna Arévalo

Pasto, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse respecto al escrito presentado por el señor apoderado de la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante presenta escrito mediante el cual reforma los hechos y las pretensiones de la demanda.

El artículo 93 del C. G. del P., dispone:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reforma la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...).”*

A la luz de la norma transcrita, y teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante se ajusta a las previsiones legales, que no se ha señalado fecha para audiencia inicial, no se pretende sustituir la totalidad de hechos ni de las pretensiones, y se presentó la demanda debidamente integrada, la misma habrá de resolverse favorablemente, disponiendo su consecuente notificación.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la reforma de la demanda ejecutiva formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

**SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Shirley Gómez Díaz y en contra de los Herederos Indeterminados de Blanca Nivia Luna Arévalo, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de \$12.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 20 de abril de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de mayo de 2023
_____
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 25 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el demandado. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00154  
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.  
Demandado: Yordy Jamer Basante López

Pasto (N.), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En el memorial del cual da cuenta secretaria, el demandado informa del proceso de negociación de deudas que adelanta en el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, anexando el auto admisorio.

Respecto al procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante el C. G. del P., dispone: *“Artículo 545 del C. G. del P. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

El artículo 548 del C.G del P. por su parte prevé: *“...el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.*

Con fundamento en la norma trascrita y atendiendo lo resuelto por la operadora de Insolvencia de Persona Natural no comerciante del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, este Despacho procederá a suspender el proceso de la referencia y las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, y dejará sin efecto los autos proferidos el 31 de marzo y 20 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la suspensión del proceso de la referencia hasta tanto por la operadora de Insolvencia de Persona Natural no comerciante del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía comuniqué el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado por las partes.

**SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO** los autos proferidos el 31 de marzo y 20 de abril de 2023 mediante los cuales se libró mandamiento y se decretaron medidas cautelares. Ofíciense.

**TERCERO.- SOLICITAR** a la operadora de Insolvencia de Persona Natural no comerciante del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, informe de manera oportuna a este despacho el resultado del trámite que bajo su conocimiento se encuentra. Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
26 de mayo de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretaría